476

Constancia Secretarial.

En la fecha, Paso al despacho de la señora juez el presente proceso, informado que el Dr. **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**, presentó escrito mediante el cual renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

CESAR O. COLEY GALVAN
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACION DIRECTA Radicado N° 70001-33-31-002- **2014-00114-00**
Actor: DANIEL ENRIQUE PAJARO ALVIS y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Mediante escrito visible a folio 475 del expediente, el doctor **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**, Apoderado Judicial de la Parte Actora presenta renuncia al poder conferido, haciendo alusión a los artículos 74-75-76 del Código General del proceso.

Traemos a colación la norma enunciada con antelación, para determinar si procede o no la aceptación de la renuncia al poder:

***Art. 74*: Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Artículo 76. Terminación del poder. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Alega el letrado, que en aplicación al artículo 75, se abstiene de acreditar la comunicación de la renuncia al poder, por cuanto este fue conferido a varios abogados; al respecto cabe señalar que dicho artículo hace alusión a procesos que se encuentran acumulados, entiéndase este como la unión de dos o varias causas con hechos y/o pretensiones similares o conexas, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.
En el caso particular, es decir el proceso de la referencia, nos encontramos frente a un solo proceso, por lo tanto no es procedente la aplicación del precitado artículo.

Revisado el proceso, da cuenta el despacho, que visible a folio 1-7 obra poderes otorgado por los demandantes, sin embargo, los Dres. **JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA y ELKIN PINO ORTIZ,** no han aceptado el mandato, de igual forma no existe prueba de representación anexada al expediente, como tampoco han actuado como Apoderados Judiciales en el transcurso de la presente actuación, máxime cuando la actuación se encuentra en una etapa procesal avanzada (Alegatos de conclusión).

Ahora bien, como quiera que el Art. 76, en su inciso 4 determina que con la solicitud de renuncia del poder, se debe acompañar constancia de envió al poderdante y teniendo en cuenta lo precedido, se requerirá al Dr. **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES,** para que remita constancia de recibo de dicha determinación por parte de la entidad poderdante, a efectos de darle tramite a su solicitud.

Por lo anterior se,

RESUELVE,

PRIMERO: Requiérase al Dr. **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES**, identificado con la C.C. No. 71.766.824 y T.P. No. 116.039 del C.S. de la J., apoderado judicial del demandante, para que Allegue al plenario, constancia de recibido de la renuncia al poder conferido, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS,
Juez.

CCG